



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(008)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando

S

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida S.F.F Galeras.

HECHOS

Que mediante memorando No. 20156270000543 del 03 de Noviembre de 2015 la jefe del SFF Galeras envió a esta Dirección Territorial informe de campo del 15 de Octubre de 2015, en donde se manifiesta que en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en la parte alta de la vereda San José de Bomboná en el interior del SFF Galeras y en las coordenadas N: 1°12'16.6" W: 77°25'32.6" se encontró un aprovechamiento de 13 árboles de especie maderable: Eucalipto (09 individuos), Urapán (02 individuos) cuyas medida de sus DAPs varían entre 0,60 y 1,20 metros y la altura máxima aproximada era de 12 metros, los cuales fueron aserrados sin contar con el debido permiso de PNN. Las especies se encontraban entre una plantación de café y potrero, y hacia parte de un bosque plantado. Según el presunto infractor aserró estos arboles porque le estaban haciendo sobran al cultivo de café, además necesita postes para aislamientos, tabla y continuar el beneficiadero de café y el resto para leña. La tabla y leña se encuentran almacenadas en la vivienda del señor **MIGUEL CERÓN**.

Que a folio 06 del expediente reposa el informe técnico inicial para procesos sancionatorios 007 del 21 de Julio de 2016, se establece que la presunta infracción ambiental de tala fue de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aproximadamente 0.2 hectáreas, y fue realizada dentro del SFF Galeras, en las coordenadas N: 1°12'16.6" W: 77°25'32.6", altura: 2111 msnm, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida; y que dicha presunta infracción ambiental fue realizada por el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554. En este concepto se hicieron las siguientes consideraciones técnicas:

"CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA"

En visita realizada el día 15 de junio de 2016 al lugar de los hechos se encontró que el área afectada objeto de la presente investigación, se encuentra dentro del SFF Galeras, en zona de Recuperación Natural, con retoños de especies exóticas conformada por Eucalipto (no considerado Valor Objeto de Conservación del Santuario) el cual fue intervenida por el presunto infractor con la tala de 13 especies maderables conformado por 9 especies de Eucalipto, 2 especies de Urapan y 2 especies de Aguacate. En el momento de la visita de seguimiento se encontró que en el lugar de la afectación no existe rastros de material sobrante producto de la tala como tampoco se continuo con la infracción, cabe resaltar que en el área afectada aún se encuentran 22 árboles jóvenes de la especie llamada Eucalipto, con una altura promedio de 11 mts y un diámetro de 65 cm, los cuales se encuentran dentro del área protegida. La infracción se localiza en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, donde se ubica uno de los focos con más afectación del área protegida, dada la presencia de familias residentes dentro del SFF Galeras, desde antes de la declaratoria como área protegida, enmarcados dentro de la problemática de Uso, ocupación y tenencia. A pesar que la infracción ambiental reportada en el 2015 se encuentra dentro del área protegida, por tratarse especies exóticas no presentan gran afectación a los VOC del SFF Galeras, en consecuencia más que una afectación ambiental se determina que es un beneficio para el área, en la medida que elimina material vegetal exótico que puede convertirse en una especie invasora en un bosque andino y alto andino presente en las partes altas del área afectada. Por otro lado cabe aclarar que ninguna persona puede cometer actos de tala de cualquier especie dentro de un área protegida sin el debido permiso, es por esta razón que el señor Miguel Ceron se le inicia un proceso sancionatorio ambiental en la medida que incumplió una norma consagrada en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. Según la infracción reportada en el año 2015 se puede establecer que el nivel de afectación es **IRRELEVANTE**.
2. Teniendo en cuenta que no se encuentra afectaciones ambientales relacionadas con los VOC del SFF Galeras para este caso, si no el incumplimiento de una Norma, este hecho impide determinar la importancia de la afectación, por lo que se determina que la afectación ambiental es 0.
3. Por tratarse de especies exóticas no presentan gran afectación a los VOC del SFF Galeras, en consecuencia más que una afectación ambiental se determina que es un beneficio para el área, en la medida que elimina material vegetal exótico que puede convertirse en una especie invasora en un bosque andino y alto andino presente en las partes altas del área afectada.
4. El señor MIGUEL CERON incumplió una norma consagrada en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la cual se prohíbe hacer cualesquier actividad de tala dentro de un área protegida.
5. Con la visita hecha el 15 de junio de 2016, se puede determinar que cesaron las actividades de tala en esta área.
6. En el área afectada aún existen 22 unidades de especies exóticas (Eucalipto) que pueden convertirse en una especie invasora para el bosque andino y alto andino

G

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Es necesario que se informe al señor MIGUEL CERON que cualquier actividad de tala sin importar si son especies exóticas o no lo son, están completamente prohibidas dentro de un área protegida".

DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de Octubre de 2015 (fl.3).
- Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 2).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios 007 del 21 de Julio de 2016 (fl 07-13).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar y efectuar rocería.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay merito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental; puesto que el presunto infractor está debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF Galeras, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No. 78ª - 67, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016- SFF Galeras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de Octubre de 2015, (fl.3).
- Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 2).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios 007 del 21 de Julio de 2016 (fl 07-13).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso

Dado en Medellín, a los **07 FEB 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: P. Llano
Revisó: 
DTAO-JUR 16.4.017 de 2016- SFF Galeras